Esquel, de mayo de 2012.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por la actora (fs. 122), contra la Sentencia Interlocutoria N° 454 de fecha 07 de diciembre de 2011 (fs. 119/120 vta.), concedido a fs. 123; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, por la resolución recurrida, el *a quo* decide hacer lugar a la caducidad de instancia planteada por el demandado, Sr. A. F. A.; imponiendo las costas a los actores perdidosos. Sres. N. M. y R. M. (arts. 69 y 70 de la Ley XIII-N° 5).----------

------2. En virtud de ello se agravia la recurrente sosteniendo, en lo sustancial, que los escritos de fs. 97 y 98 resultan actos impulsorios, ello en virtud que en el proveído de fs. 98 de fecha 09 de agosto de 2011 el *a quo* no estableció el plazo para subsanar la actuación de fs. 97, la que se realizó el 8 de setiembre de 2011.----------

------3. Que en lo pertinente la cuestión nuclear a considerar -en función de lo planteado por el apelante- consiste en establecer cual ha sido el último acto impulsorio de este proceso promovido por la apelante, a los efectos de determinar si es procedente o no la caducidad de instancia.----------

------En este sentido se ha dicho que el acto impulsorio es un acto jurídico apto e idóneo que permite avanzar y dar dinámica al proceso hacia su fin.----------

------Así, Podetti señala que "*Es acto idóneo interruptivo de la caducidad de la instancia aquel que implica o produce un movimiento de avance del proceso en su desarrollo gradual y progresivo de acuerdo con las normas que lo instrumentaron*". (CCivCom Rosario, Sala I, 27/12/99, LLLitoral, 2000-779)----------

------De modo que si observamos el expediente vemos que el último acto impulsorio realizado por la parte actora es el de fs. 96 vta. in fine,

donde por Secretaría se agregó la cédula de notificación efectuada al Sr. C. M. S.----------

-----Que no puede ser considerado acto impulsorio a los fines de la interrupción de la caducidad el escrito de fs. 97 ya que no es idóneo para impulsar el proceso en razón que la recurrente debió subsanar esa presentación y no lo hizo.----------

------En su función y atendiendo la carga procesal y el plazo para su cumplimiento que establece el art. 49 de la Ley XIII-Nº 5, estimamos que corresponde computar el plazo de 40 días que se aloja en aquel a partir de la actuación correctamente presentada.----------

------Que si bien el *a quo* no fijó el plazo judicial para la subsanación del acto, debe merituarse que la contraria no consintió ningún acto posterior al 11 de mayo de 2011 y además la solución puede encontrarse, por tratarse de un acto de comunicación, en la aplicación analógica del art. 152 de la Ley XIII-Nº 5, que establece un plazo genérico –de cinco días- para todos aquellos supuestos en que el Código no establezca un plazo determinado, motivo por el cual, vencido el mismo, comenzará a correr desde el día inmediato siguiente hábil, a aquel en que se haya producido la notificación la carga de contestar, pues de lo contrario, en virtud del principio de preclusión –vencido ese plazo- no se puede ejercer ningún derecho (doctrina del art. 152 de la Ley XIII – Nº 5).----------

------En efecto, desde el 11 de mayo de 2011 hasta el planteo de caducidad 7 de setiembre de 2011 ha transcurrido el plazo de 3 meses estipulado por el art. 313 inc. 2 Ley XIII-Nº 5 para declarar la caducidad de instancia.----------

------Sentado ello, corresponde confirmar la resolución venida a estudio del Tribunal, imponer las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (art. 69 CPCC) y regular los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia N° 454 de fecha 07 de diciembre de 2011 (fs. 119/120 vta.).----------

------**2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la vencida (arts. 69 de la ley XIII-N° 5).----------

------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. A. en 2,4 Jus y los de la Dra. C. P. en 2 Jus, ambos con más el IVA pertinente, por su actuación en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP).--------

---

------**4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS ------- JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-